

teniente hize sacar de los dichos preuilegios originales & confirmaciones dellos, que la dicha ciudad tiene vn traslado de verbo ad verbum, sin crescer ni menguar cosa alguna, su tenor del qual es este que se sigue.

Sepan quantos esta carta vieren ^{& oyerē, como nosdō Alfonso} por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarue. Por la lealtad el concejo de Murcia fizieron teniendose conusco en este tiempo en que honrraron cōtra nos muchos otros de nuestros señorios teniendose con aquellos que se nos alçaron con la nuestra tierra por atollarnos nuestro poder & nuestro señorio: & por gran voluntad que auemos de les fazer bien y merced, otorgamos les tambien a los que agora y son, como a los que seran de aqui adelante para siempre que sean franqueados en todos nuestros reynos, tambien en lo que es de nuestro señorio, como en lo que es de las ordenes, que nō den portazgo nin otro derecho ninguno de las cosas que y compraren & vendieren, & truxeren y sacaren, tambien por mar como por tierra, saluo ende las cosas vedadas: & defendemos que ninguno nō sea osado de yr cōtra esta carta por aquebrātarla ni por amenguarla en ninguna cosa: & a qualquier que lo hiziesse haurie nuestra yra, y pecharnos ye en coto diez mil marauedis de la moneda nueva, y a el cōcejo sobredicho, o aquiē su boz touiesse todo el daño doblado. E por que esto sea firme y estable, mandamos sellar esta carta con nuestro sello de plomo. Fecha la carta en Seuilla miercoles treze dias andados del mes de Enero, en hera de mil & treziētos & veynte & vn año. Yo Mīllan Perez de Aellon la fize escriuir por mandado del Rey, en treynta & vn año que el rey sobredicho reyno.

Sepan quantos esta carta vieren y oyeren, como nos don Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, & del Algarue. Por fazer bien y merced a todos los vezinos del concejo de Murcia, tambien a los que agora y son moradores, como a los que seran de aqui adelante, damos les y otorgamos les que puedan sacar y meter todas sus mercaderias de qualquier manera, que sean francas & quitas de todo pecho & de todo derecho, & de toda subjecion de almo-xarifazgo & de Aduana & de Alhondiga, & que las puedan llevar por todos nuestros reynos francamiētre, & vender segun se cōtiene en el primero priuilegio que les nos dimos en esta razō. Y otrosi les otorgamos que puedan vender su vino francamiētre a quien quisieren, tambien a Moros como a Christianos, y que ayan gauella ninguna. Otrosi les otorgamos que el encienso que solia dar de la moneda prieta, que den de esta moneda blanca, por vn dinero prieto otro blanco & non mas. Otrosi que puedan fazer vn molino trapero en el mas cercano casar de molinos del Arrexaca, el qual casar es en el acequia que passa por el Arrexaca, & fue de Abenamete, y mandamos gelo tomar, por que fue a don Sancho: & defendemos que ninguno no sea osado de yr contra esta carta por aquebrātarla, ni por amenguarla en ninguna cosa: ca qualquier que lo fiziesse auria nuestra yra, y pecharnos ye en coto diez mil marauedis de la moneda nueva, & a los moradores del lugar sobredicho todo el daño doblado. E por que esto sea firme y estable mandamos sellar esta carta con nuestro sello de plomo. Fecha la carta en Seuilla, Sabado onze dias andados del mes de Julio, en hera de mil y treziētos y